

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS
APODERADO DEL DEMANDANTE	EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO
DEMANDADO	ZORAIDA CARRILLO BARBOSA Y ALVEIRO CARRILLO BARBOSA
APODERADO DEL DEMANDADO	
RADICACION	54-498-40-003-2017-00758
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS** a través de apoderada judicial y en contra de **ZORAIDA CARRILLO BARBOSA Y ALVEIRO CARRILLO BARBOSA**, para seguir adelante con el mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES:

El Doctor **EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO** en calidad de apoderado de **WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS** formula demanda ejecutiva en contra de **ZORAIDA CARRILLO BARBOSA Y ALVEIRO CARRILLO BARBOSA**, con la cual se pretende se libre mandamiento por la cantidad de **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.00)**, más intereses corrientes del capital indicado desde el 01 de febrero de 2015 hasta el 31 de enero de

2016, que asciende a la suma de **\$ 374.604.00** más los intereses moratorios desde el 1° de febrero de 2016, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación y además que se le condene en costas.

Con providencia de 10 de noviembre 2017 se libró mandamiento de pago por la suma adeudada, representados en un (1) pagaré por el valor de \$ 2.000.000.00 más intereses corrientes del capital indicado desde el 01 de febrero de 2015 hasta el 31 de enero de 2016, que asciende a la suma de \$ 374.604.00, más los intereses moratorios desde el 1° de febrero de 2016, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Los demandados **ZORAIDA CARRILLO BARBOSA Y ALVEIRO CARRILLO BARBOSA** se notifican del auto de mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de 2017 mediante NOTIFICACION POR AVISO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G. del Proceso, quedando plenamente notificados, sin que se hayan opuesto a las pretensiones de la parte demandante.

En cuaderno separado se tramita lo relacionado con la medida cautelar solicitada que recae sobre los remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo seguido por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOCIOECONOMICO DE GONZALEZ COOPIGON en contra de ALVEIRO CARRILLO BARBOSA cursante en el JUZGADO PROMISCOUO DE CONZALEZ . Igualmente se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de ALVEIRO CARRILLO BARBOSA, distinguido con la M.I. número 270-30608, el cual se encuentra inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o *legitimatío ad processum*, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de .manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art. 244 C. G del P., establece .Que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben .actos efectos negociables, certificados y títulos de...* lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el pagaré que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente la demandada no propuso ningún tipo de excepción, dentro del término de ley en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 C. G. del P. el cual establece que cuando no se propongan excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del crédito y las costas se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C, G. del P.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

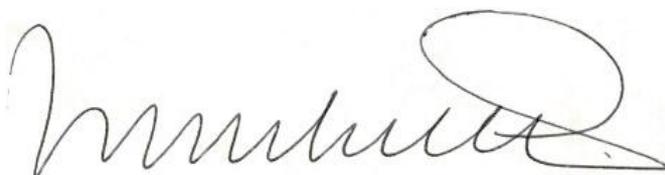
PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **ZORAIDA CARRILLO BARBOSA Y ALVEIRO CARRILLO BARBOSA** y a favor de **WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS** por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.00)**, representado en el pagaré a la orden, más intereses corrientes del capital indicado desde el 01 de febrero de 2015 hasta el 31 de enero de 2016, que asciende a la suma de \$ **374.604.00** más los intereses moratorios desde el 1° de febrero de 2016, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, ordenado en el mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación del crédito y las costas se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 y 446 C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO DEL DEMANDANTE	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADOS	DANIEL CARRASCAL CORONEL Y EDUARDO NAVARRO CARRASCAL
RADICACION	54-498-40-003-2018-00346
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “**CREDISERVIR**” a través de mandatario judicial y en contra de **DANIEL CARRASCAL CORONEL Y EDUARDO NAVARRO CARRASCAL** para seguir adelante con el mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES:

LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR,” a través de apoderado formula demanda ejecutiva en contra de **DANIEL CARRASCAL CORONEL Y EDUARDO NAVARRO CARRASCAL** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma: **TRES MILLONES OCHOCIENTS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 3.858.981.00)** Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron el siguiente pagaré N° **20130105787**, más los intereses moratorios desde el 29 de enero de 2018, documentos que fueron anexados, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las suma mencionada.

Con providencia de fecha once (11) de mayo 2018 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representados en el pagaré número N° **20130105787** hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **DANIEL CARRASCAL CORONEL**, se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha 11 de mayo de 2018 (folio 16) y el demandado **EDUARDO NAVARRO CARRASCAL** fue notificado mediante AVISO, quedando plenamente notificado del mandamiento de pago de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G. del Proceso, sin que se hayan opuesto a las pretensiones de la parte demandante.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **DANIEL CARRASCAL CORONEL Y EDUARDO NAVARRO CARRASCAL** en favor **LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR,"** por la suma de: **TRES MILLONES OCHOCIENTS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 3.858.981.00)** representados en el pagaré N° **20130105787** más los intereses moratorios desde el día 29 de enero del 2018, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 11 de mayo de 2018

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 y 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA